



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

**Expediente:** TEECH/JDC/006/2018.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Actor:** Filiberto Ruiz Coello.

**Autoridades Responsables:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y otras.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.** Treinta de enero de dos mil dieciocho.- - - - -

**Vistos** para resolver los autos del expediente TEECH/JDC/006/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Filiberto Ruiz Coello, en contra de la supuesta negativa del Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, de recibir la carta de intención como aspirante a Candidato Independiente, en razón de no contar en ese momento con el contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado, y en su caso el público; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1.- Antecedentes.**

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

**b) Lineamientos que regularán el procedimiento para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Aprobados mediante Acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/048/2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**c) Convocatoria.** Mediante acuerdo del mismo veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó la Convocatoria y sus anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Acuerdo IEPC/CG-A/049/2017).

**d) Manifestación de intención.** El doce de enero del año en curso, Filiberto Ruiz Coello, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de manifestación de intención a la cual agregó diversa documentación, a fin de obtener la

calidad de aspirante a Candidato Independiente como miembro del Ayuntamiento de la Concordia, Chiapas.

**e) Requerimientos.** El mismo doce, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Órgano Electoral Local, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.037.2018, requirió al actor, para que, dentro del término de setenta y dos horas, allegara diversa documentación exigida por la Convocatoria para el registro como aspirante a la Candidatura Independiente.

Por otra parte, al día siguiente, fue enviado al correo electrónico larg2604@gmail.com, circular IEPC, realizada por el Encargado de Despacho de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de notificarle la ampliación del plazo para subsanar el requisito del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado, y en su caso, el público.

**f) Desahogo del requerimiento.** El dieciséis de enero del dos mil dieciocho, Filiberto Ruiz Coello, presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Órgano Electoral Local, por el que acompañó el contrato de cuenta bancaria, a efecto de atender la petición señalada en el inciso que antecede.

**g) Negativa de registro de aspirante.** El diecisiete de enero del presente año, mediante Acuerdo IEPC/CG-R/002/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resolvió sobre la procedencia de diversas solicitudes de registro a Candidaturas

Independientes, sin que se aprecie el nombre de hoy actor Filiberto Ruiz Coello.

**2.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

**a) Presentación del medio impugnativo.** El diecisiete de enero, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signada por Filiberto Ruiz Coello, de la supuesta negativa del Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, de recibir la carta de intención como aspirante a Candidato Independiente, en razón de no contar en ese momento con el contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado, y en su caso el público.

**b)** La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

**c)** El veintidós de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Acuerdo de recepción y turno.** El mismo veintidós de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrarlo en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/006/2018, en razón de turno por orden alfabético, así como la remisión del mismo, al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/047/2018.

**e) Radicación, admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veintitrés de enero, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, radicando, y admitiendo en su ponencia con la misma clave de registro.

**f) Desahogo de pruebas.** El veinticinco de enero del año en curso, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**g) Cierre de Instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el treinta del mes y año en curso, se

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **Primero.- Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por Filiberto Ruiz Coello,

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado de veinte de enero del año en curso, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

En efecto, el mencionado artículo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema

*de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertas o no, es evidente que el presente Juicio Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.



Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los artículos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que tampoco este Tribunal advierte la actualización de otra causal.

### **Tercero. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta del nombre y firma del accionante Filiberto Ruíz Coello; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 308, del Código comicial local, el Juicio Ciudadano, fue presentado dentro del término de cuatro días siguientes al que tuvo verificativo la notificación del último requerimiento, vía correo electrónico (fojas 57 y 58), el trece de enero del año en curso, y toda vez que, el medio de impugnación fue interpuesto el

diecisiete siguiente, por lo que, es a todas luces oportuno por lo que hace a ese acto de molestia en específico.

**c) Legitimación y Personería.** El medio de impugnación es promovido por Filiberto Ruiz Coello, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 353, ultimo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d) Interés Jurídico.** En el particular, el promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano debido a que, en su calidad de aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de miembro de Ayuntamiento, del municipio de La Concordia, Chiapas, impugnando la supuesta negativa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, de recibir la carta de intención, en razón de no contar en ese momento con el contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado, y en su caso el público.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por los accionantes. En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es, analizar el fondo del asunto

#### **Cuarto.- Síntesis de agravios y causa de pedir.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

El actor señala, en esencia, que le causa agravio a sus derechos electorales, el requerimiento hecho por parte del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, a efecto de que presentara el contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para recibir el financiamiento privado, y en su caso el público, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles electorales, cuando la institución bancaria que le otorgaría el documento, no se rige por el calendario electoral.

La pretensión final del actor consiste en que se conceda un plazo mayor para exhibir el contrato de cuenta bancaria, de modo que se traten de días y horas hábiles, para la Institución Bancaria que le emitirá el documento con el que dará cumplimiento al requisito contenido en la Base Cuarto, numeral 2, inciso c), de la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos

con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes, a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**Quinto.- Precisión del acto impugnado y estudio de fondo.**

Primeramente es necesario señalar, que contrario a lo afirmado por el actor Filiberto Ruiz Coello, el trámite de entrega de los documentos de ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a Candidatos Independientes, la llevó a cabo el doce de enero del dos mil dieciocho, ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se advierte del formato que contiene su firma, documental pública que obra en copia certificada a foja 59, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en atención a los artículos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Y por otra parte, si bien el acto impugnado consiste en una determinación emitida por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Órgano Electoral Estatal, siendo que en términos del artículo 138, del Código de la materia, es competencia del Secretario Ejecutivo pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente. No obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio, ya que, como se evidenciará, no le asiste la razón al promovente respecto al fondo de la cuestión planteada.



En ese sentido, este Tribunal Electoral, estima que **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por los argumentos de hecho y de derecho, que a continuación se exponen.

De manera que, se hace necesario establecer el marco normativo, que rige el caso concreto, es decir, el referente a las Candidaturas Independientes.

El artículo 35, de la Constitución Federal, dispone en su segundo párrafo, que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes.

El texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.

Al efecto, el Legislador Estatal, estableció en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la normatividad que tiene por objeto regular las Candidaturas Independientes para Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En este punto, el artículo 108, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que será el Consejo General, el órgano encargado de emitir las reglas de operación respectiva. La organización y desarrollo de la

elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales que correspondan.

El propio ordenamiento prevé<sup>1</sup> que el proceso de selección de las Candidaturas Independientes, comprende las siguientes etapas:

- Emisión de la convocatoria;
- Actos previos al registro de candidatos independientes;
- Obtención de apoyo ciudadano; y,
- Registro de las candidaturas

Por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere en su artículo 110, que el Consejo General del Instituto emitirá a más tardar la última semana de octubre del año previo a la elección, a los lineamientos y la convocatoria para que la ciudadanía interesada que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada Candidatura Independiente.

Los ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes a un cargo popular, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto por escrito y en el formato que éste determine.

---

<sup>1</sup> Artículo 109, numeral 7, fracción I,II,III y IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

Acompañando a la manifestación de intención, el aspirante a Candidato Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación Civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Por su parte, el artículo 138, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere que una vez recibida una solicitud de registro de Candidatura Independiente por el Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.<sup>2</sup>

De no subsanarse los requisitos omitidos o se advierta que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 139, Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

<sup>3</sup> Artículo 139, numeral II, Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Las disposiciones referidas permiten observar que el marco constitucional prevé a las Candidaturas Independientes, como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la legislación, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral local.

En el caso de las elecciones de las autoridades locales, el ordenamiento legal prevé que la participación de las Candidaturas Independientes se desarrollará en etapas. La primera de ellas corresponde a la emisión de la Convocatoria respectiva, en la cual se debe indicar a la ciudadanía interesada, las formas y plazos exigidos para presentar el escrito de manifestación de intención, a través del interesado hace del conocimiento de la autoridad electoral su deseo de participar como Candidato Independiente y allega la documentación que acredita la satisfacción de los requerimientos formales para ocupar la candidatura, como lo es el Acta Constitutiva de una Asociación Civil, la cual, será el medio por el que se fiscalizarán los recursos correspondientes.

A partir del cumplimiento de tales exigencias, el ciudadano ya con la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente reconocido por la autoridad electoral, podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.



En lo concerniente al proceso electoral 2017-2018, en la BASE CUARTA de la Convocatoria, el Consejo General determinó que la ciudadanía interesada en participar como candidatos independientes, debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención a partir **del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho**, en el caso de las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento.

Es decir, según lo dispuesto en la Convocatoria, los interesados debían presentar sus solicitudes de manifestación de intención y acompañar toda la documentación requerida, incluida la constancia de apertura de cuenta bancaria, **hasta el doce de enero de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, en el caso concreto como quedó referido en el apartado de antecedentes, el actor presentó su escrito de manifestación de intención el doce de enero del año en curso, último día para su presentación.

Que al momento de presentar el escrito de manifestación, que se encuentra agregado al expediente (fojas 61 y 62), y del formato de control de entrega de documentos de ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a Candidatos Independientes, se advierte que el hoy actor, acompañó diversas documentales (copia de credencial para votar, CURP, etc.) y que en ese momento, no fue entregada la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para efectos de recibir el financiamiento privado, y en caso el público.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

19/1/2018

Roundcube Webmail - CIRCULAR IEPC

0050

03

ATENTAMENTE  
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"  
EL C. ENCARGADO DE DESPACHO

GUSTAVO EMIR REYES PAZOS

C.c.p.- Dr. Oswaldo Chacón Rojas.- Consejero Presidente del Consejo General del IEPC.- Para su superior conocimiento.- Edificio.  
Dr. Manuel Jiménez Dorantes.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.- Para su conocimiento.- Edificio.  
Lic. Ismael Sánchez Ruiz.- Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Mismo fin.- Edificio.

Elementos probatorios, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, en atención a los artículos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que administrados con el resto de las documentales que obran en el expediente, y las manifestaciones contenidas en la propia demanda y las expresadas por la responsable, permiten acreditar:

a) Que el primer requerimiento realizado por la responsable al actor, otorgó un término de setenta y dos horas, superior al plazo que establece el artículo 139, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Que posteriormente, fue enviado al correo que señaló el actor en el escrito de intención, la CIRCULAR IEPC, que autorizó la ampliación del plazo para subsanar las irregularidades en la manifestación de intención, hasta las diecisiete horas, del dieciseis de enero de dos mil dieciocho.

- c) Que el dieciseis de enero del año en curso, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, el actor Filiberto Ruiz Coello, exhibió contrato bancario con número de cuenta 7013-258679, de la Institución Bancaria Banamex.
  
- d) Que el diecisiete de enero del presente año, mediante Acuerdo IEPC/CG-R/002/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resolvió sobre la procedencia de diversas solicitudes de registro a Candidaturas Independientes, sin que haya considerado al hoy actor Filiberto Ruiz Coello, como aspirante a miembro de Ayuntamiento Municipal de la Concordia, Chiapas.

Bajo ese contexto, y contrario a lo afirmado por el actor, este Órgano Jurisdiccional advierte que, le fue otorgado en dos ocasiones plazos razonables, que incluyeron días laborales para las Instituciones Bancarias, como lo fueron los días quince y dieciseis de enero del año en curso, para que cumpliera con el requisito exigido en su momento; por lo que, la omisión del promovente de cumplir con el deber impuesto por la Base CUARTA, numeral 2, inciso c), de la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes, a Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, no puede ser atribuible a la autoridad responsable, aduciendo que el término otorgado correspondió a los días sábados y domingos, de ahí lo infundado del motivo de disenso planteado por la parte actora.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

Ahora, si bien, el cumplimiento hecho por el actor el dieciséis del presente mes y año, difiere del término del plazo que le fue maximizado al último requerimiento efectuado, a razón de una hora con cinco minutos, por lo que, no puede tomarse como válido, pues la autoridad fue precisa en señalar el lapso para el cumplimiento del mismo, de lo contrario, se afectaría los principios de certeza, legalidad e igualdad entre los aspirantes, que rigen la emisión de los actos dictados por autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los artículos 35, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por Filiberto Ruiz Coello, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, el requerimiento efectuado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e**

**Primero.-** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Filiberto Ruiz Coello, en contra de la supuesta negativa del Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, de recibir la carta de intención como aspirante a Candidato Independiente, en razón de no contar en ese momento con el contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, a efecto, de recibir el financiamiento privado, y en su caso el público.

**Segundo.-** Se **confirma** el requerimiento efectuado al actor Filiberto Ruiz Coello, por parte de la autoridad responsable, con base en los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente al actor y por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia a las autoridades responsables, en los domicilios señalados en autos, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cumplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2018

SENTENCIA